

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<p style="text-align: center;"><b>43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 TODAS DE 2008.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA DIECINUEVE DE 2008.</b></p> <p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, IMPUGNANDO LA VALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE: TIXKOKOB, PROGRESO, OXKUTZCAB, KANASÍN, TICUL, TZUCACAB, TIZIMÍN, YAXCABÁ IZAMAL, CALOTMUL, CHICHIMILA, TIMUCUY, Y TIXMÉHUAC.</b></p> <p><b>LAS PONENCIAS SON DE LOS SEÑORES MINISTROS, RESPECTIVAMENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, SERGIO VALLS HERNÁNDEZ, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, JUAN N. SILVA MEZA Y JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>4 A 37 Y 38</b></p> <p><b>Inclusive.</b></p>

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
26/2008	<p data-bbox="475 801 1179 889" style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA CATORCE DE 2008.</b></p> <p data-bbox="386 997 1271 1674"><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio actor para el ejercicio fiscal de 2008, contenido en el decreto 053, publicado en el Periódico Oficial estatal el 29 de diciembre de 2007, así como del artículo 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, contenido en el decreto 0103, publicado en el mismo medio de difusión el 31 de diciembre de 2005.</p> <p data-bbox="386 1731 1271 1822"><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b></p>	<p data-bbox="1308 997 1495 1085"><b>39 A 80 Y 81</b></p> <p data-bbox="1308 1142 1495 1185"><b>Inclusive</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ciento

cuatro ordinaria, celebrada el jueves nueve de octubre en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Quedó aprobada el acta, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros, encabezan la lista de hoy, los asuntos, Acciones de Inconstitucionalidad, de la 43/2008, a la 55 del 2008, que tocan todas el mismo tema, se trata de leyes municipales del Estado de Yucatán, y creo que por la identidad del tema se podría dar cuenta conjunta con todos estos asuntos; a no ser que haya de parte de ustedes observaciones individuales a cada uno de estos casos.

Les consulto si se puede dar cuenta en conjunto de estos trece asuntos. Con mano levantada, por favor.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Entonces señor secretario, sírvase dar cuenta con las Acciones de Inconstitucionalidad, de la 43 hasta la 55.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí cómo no señor, con mucho gusto.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMEROS, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51,  
52, 53, 54, 55, TODAS DE 2008.  
PROMOVIDAS POR EL PROCURADOR  
GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA  
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN,  
IMPUGNANDO LA VALIDEZ DE DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY DE INGRESOS DE  
LOS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE:  
TIXKOKOB, PROGRESO, OXKUTZCAB,  
KANASÍN, TICUL, TZUCACAB, TIZIMÍN,  
YAXCABÁ IZAMAL, CALOTMUL,  
CHICHIMILA, TIMUCUY, Y TIXMÉHUAC.**

Las ponencias son de los señores ministros, respectivamente:  
Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz.

En las ponencias, se propone, en todas ellas:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DE LA LEY DEL MUNICIPIO A QUE SE HIZO REFERENCIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD, EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN A CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS, A LOS QUE CORRESPONDEN LAS LEYES DE INGRESOS IMPUGNADAS.**

**QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de entrar a la discusión de estos asuntos, hago notar que la Acción de Inconstitucionalidad 50/2008, que aparece con el número ocho de la lista, es ponencia del señor ministro Azuela Güitrón. ¿Alguien de los señores ministros desea asumirla?

Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente, precisamente en ese sentido le pedía la palabra, para proponer, si no tienen inconveniente, y en el mismo caso estaría el 53/2008, que está bajo la ponencia del ministro Gudiño Pelayo. Entonces, con mucho gusto yo podría hacerme cargo de los asuntos, si no hay inconveniente del Pleno, o cualquiera de los ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Está de acuerdo el Pleno en que don Fernando asuma estas dos ponencias?

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Entonces el señor ministro Franco González Salas, se hace cargo de estas dos ponencias.

Hace falta presentación de estos asuntos, consulto, o bien, pues son ponencias de todos los señores ministros; sabemos de qué se trata, de la contribución en este caso denominada "derechos" como por la prestación del servicio de alumbrado público que descansa sobre el consumo de cada uno de los usuarios.

Están a discusión estos casos.

Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Yo estoy de acuerdo con los proyectos, siguiendo unos criterios que he sostenido. Desde luego, comparto el sentido del proyecto porque la verdadera naturaleza jurídica del precepto impugnado es el de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, siendo que conforme al artículo 73, fracción XXIX y numeral 5, inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de gravar la energía eléctrica es exclusiva de la federación; criterio que ha sido sustentado por este alto Tribunal de manera reiterada, en diversas acciones de inconstitucionalidad desde el año dos mil cinco.

Sin embargo, en lo tocante a los efectos que se propone dar a la sentencia, reitero la postura que he plasmado en otras ocasiones, en el sentido de que resulta conveniente que la declaratoria de invalidez no surta sus efectos a la fecha de la notificación de la sentencia al Congreso del Estado, sino que con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se determine que la invalidez surtirá sus efectos a los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al

momento en que se realice dicha notificación. De esta manera, el Poder Legislativo del Estado de Yucatán contaría con un plazo que le permita realizar las reformas necesarias, para proporcionar al Municipio los mecanismos efectivos que posibiliten la recaudación de los recursos tendientes a cubrir los gastos por concepto de alumbrado público, correspondientes a lo que resta del ejercicio.

Con esa excepción, votando en contra de los efectos en todos los asuntos, yo apruebo el fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Muchas gracias ministro presidente.

Yo en estos asuntos, como en los anteriores, formulé un voto concurrente en todos los asuntos que se presentaron en ocasiones anteriores, en el sentido de que para mí no hay invasión de esferas sino que, concretamente en este caso, hay una violación al principio de proporcionalidad y equidad tributaria, en razón de que no atiende al costo del servicio público prestado en vez de atender a la situación particular de cada contribuyente.

En ese sentido he formulado votos concurrentes, y no comparto las consideraciones en que estos proyectos se fundan, así que en ese sentido yo haré el voto concurrente pero con el sentido del proyecto, presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Alguien más?



Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Muy brevemente señor presidente.

Al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 35/2007 y sus análogas, en las sesiones correspondientes al treinta de agosto de este año y tres de septiembre se resolvieron estos asuntos, yo también tengo un voto concurrente en relación con los efectos, que también reiteraría; me parece que también debe hacerse una prórroga para permitir a los ayuntamientos recaudar ingresos, en los términos del voto concurrente.

En consecuencia, estando de acuerdo con el proyecto, sí tendré una diferencia en cuanto a efectos y simplemente la manifestaría, para hacer valer en su momento ese voto concurrente.

Gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Alguien más?

Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Yo para manifestar mi conformidad con el proyecto; está hecho de acuerdo a los precedentes que la mayoría del Pleno ha aprobado en los asuntos anteriores y, desde luego, totalmente consciente de que ha habido algunos votos concurrentes por parte de la señora ministra, del señor ministro Cossío y del señor ministro Góngora.

Yo la única cuestión que quería resaltar es la siguiente: por ejemplo, en el caso del asunto mío que viene de un Municipio expreso de Mérida, que es Tikul si no mal recuerdo, quería mencionar que también en el paquete que vimos anteriormente de estos asuntos de alumbrado público, también perteneció a mi ponencia otro asunto del mismo Municipio de Tikul, que fue el 74/2007, donde se establecía exactamente la misma problemática; claro, referido a la Ley de Ingresos de 2007, ésta es de este año. Pero sí quiero hacer notar que pues el Congreso del Estado sigue legislando de la misma manera.

No obstante en aquel otro paquete que tuvimos de asuntos de alumbrado público, sí llegamos a declarar constitucionales algunos artículos en los que empleaban otro sistema para el cobro del servicio de alumbrado eléctrico, que no era precisamente éste referido a un porcentaje de lo que consuman, pero del servicio de energía eléctrica, que es lo que nosotros hemos declarado inconstitucionales.

No sé hasta dónde valdría la pena aunque sea de manera ilustrativa remitirlos a lo mejor a alguno de estos precedentes, a fin de que si de manera ilustrativa los Congresos de los Estados, pues dejan ya de legislar en este sentido, porque si no cada año va a ser exactamente lo mismo, o bien, si ya se fijó una jurisprudencia temática en este sentido, pues estaríamos prácticamente incurriendo en violación a esta jurisprudencia, pero bueno, bueno, siendo un órgano legislativo probablemente no le obliga.

Entonces, lo único que quiero mencionar es, esto va a ser reiterativo prácticamente cada año, porque cada Ley de

Ingresos legislan en el mismo sentido, exactamente igual que la Ley de Ingresos de dos mil siete.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más para señalar presidente, que yo me he sumado a estos argumentos, de que en estos casos la Corte debe tomar en cuenta las condiciones en que estamos declarando la invalidez de los preceptos, y que se debe abrir el espacio necesario para que los órganos competentes puedan rectificar las normas que declaramos inválidas, y al mismo tiempo no provoquemos un daño, porque aquí lo curioso es que una norma del Legislativo está afectando a los Municipios como lo hemos expresado en otras ocasiones.

Consecuentemente, me parece que si los efectos de nuestras resoluciones otorgan el plazo conveniente, para que se pueda rectificar los errores en que haya incurrido la Legislatura, podríamos lograr los dos propósitos.

Nada más en ese sentido establecer la reserva que he venido manejando desde hace mucho tiempo en estos casos.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para esta misma sesión trae el señor ministro Valls un asunto muy interesante del Fraccionamiento La Capilla, en el que se reconoce la inconstitucionalidad del acto impugnado.

Sin embargo, tomando en consideración las gravísimas consecuencias de invalidarlo en su totalidad y de inmediato, se habla de tomar en cuenta esta situación y darle efectos relativos a la declaración de invalidez.

La ministra Luna Ramos nos dice algo que está a la luz y que es del conocimiento de todos nosotros.

El año pasado invalidamos leyes municipales del Estado de Yucatán, por esta misma razón; a pesar de eso el Legislador yucateco, las vuelve a prever en los mismos términos para este año, estamos en octubre, se dice que la sentencia podría suspenderse en sus efectos por treinta días para dar tiempo a su corrección. Parece ocioso que ya para este año, dándoles treinta días más, vayan a hacer algo para corregir las leyes de dos mil ocho; no sé si en esta prospectiva de inconstitucionalidad de que se habla en el proyecto del señor ministro Valls que no hemos discutido todavía, pero pensar en lo que decía la ministra Luna Ramos, que la Legislatura del Estado de Yucatán, queda, queda vinculada a no repetir este esquema de cobro del derecho de alumbrado público en los Municipios del Estado de Yucatán, porque va a suceder exactamente lo que pasó de dos mil siete a dos mil ocho.

Parece que el momento en que dictamos esta resolución es muy oportuno, muy pronto estarán discutiendo en el Congreso de Yucatán las nuevas Leyes de Ingresos Municipales; y entonces en el voto de la ministra Sánchez Cordero, que lo hizo en todos los casos con la finalidad de que las diversas Legislaturas pudieran estar enteradas de cómo sí se puede, apegado a la Constitución, establecer en otros términos el

cobro del servicio de alumbrado público en los Municipios, podrían transitar hacia allá, si mal no recuerdo la base era la de derrama en el costeo total del consumo de energía para alumbrado público.

En fin, creo que esto del efecto es interesante, y el hecho de que se haya dado cuenta conjunta con trece asuntos, nos está poniendo muy en claro que lo más probable es que la decisión legislativa se repita para el año entrante y que lo que estamos resolviendo aquí sea bizantino, en el sentido de que ya para este año no va a producir efectos, y si el año entrante lo va a repetir la Legislatura, pues van a seguir las cosas tal como están.

Esto es lo que me gustaría que el Pleno pues hiciera algún pronunciamiento, una propuesta de la ministra es, aunque claro no es el único posible el otro, pero que la indicación a la Legislatura fuera contundente en el sentido de que no repita este esquema para las leyes de ingresos municipales del año entrante; no sé si podamos llegar hasta allá, porque estamos en acción, no son controversias ¿verdad?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Es controversia, sí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No, son acciones.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No, son acciones.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Son acciones de inconstitucionalidad, todas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Todas son acciones de inconstitucionalidad.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Presentadas por el procurador.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y es que vienen del procurador.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Si se pudiera poner alguna consideración en los proyectos, de alguna manera que no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que se había revisado los ejercicios anteriores y que la Legislatura en esta ocasión reitera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Repitió.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Reitera o repite, precisamente el cobro de esa forma, y yo con mucho gusto haría los votos concurrentes que finalmente también elaboré para los asuntos pasados, pero creo que podría hacer alguna consideración, si el Pleno está de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, yo creo que son varios votos señor presidente y cada uno estábamos señalando cosas diferenciadas.

A mí me parece que el problema que plantea la señora ministra Sánchez Cordero, era sobre las dificultades de dividir las formas del consumo. Ese creo que era su tema central.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** El otro era el tema que me parece estábamos expresando el señor ministro Góngora, el ministro Franco y yo en relación a los efectos; hay una discusión que también intermitentemente aparece sobre si podemos o no podemos imprimir efectos a las sentencias de acciones de inconstitucionalidad. Yo pienso que sí, me parece que justamente lo que nos autoriza el artículo 41 de la Ley Reglamentaria es, y en este caso se ve con claridad, a que podamos imprimir efectos, porque de otra manera, entonces, hacemos prácticamente nugatorio el sentido del artículo 41 y nuestra competencia, al decir: Bueno, anúlese la ley, pero el anúlese la ley ¿partir de cuándo? de esta tesis que teníamos, que usted denominó en alguna ocasión, señor presidente, la “Tesis Aguinaco”, de ¿a partir del momento de presentación de la demanda? ¿a partir del dictado de la sentencia? ¿a partir de la notificación? ¿a partir de que surta sus efectos la notificación? ¿o a partir de que la Suprema Corte fije el momento de la realización de los efectos?. Cualquier posibilidad es admisible procesalmente. Si esto es así, entonces me parece que en acciones, primero, como premisa

general, es posible establecer la condición general de los efectos.

El hecho de que estemos resolviendo en octubre, digamos a mediados de octubre para efectos prácticos y le quede a este sistema dos meses y medio de aplicación, me parece que no debe llevarnos, tampoco, a inhibirnos en la determinación de efectos concretos, porque si no, estamos jugando este juego poco tramposo, en el sentido de, sabiendo que las posibilidades de resolución que tenemos por la manera en que se instruyan las acciones, por una parte; y dos, por la manera en que está desahogándose los asuntos del Pleno, las Legislaturas pueden jugar año con año a la presentación de estas condiciones, sabiendo que no hay una situación posible de realización de efectos.

Adicionalmente eso me parece muy importante, lo que dijo la señora ministra, me parece que lo que debiéramos hacer es una prevención a la Legislatura de los estados, en el sentido de decir, que insistir en el mecanismo es, de plano, y con todas las consecuencias políticas y jurídicas que esto implica un desacatamiento franco a la sentencia; el hecho de que no las obligue la jurisprudencia, como muy acertadamente dijo la señora ministra, no significa que no les obligue la sentencia, la sentencia les obliga con claridad y el sujeto que tiene la legitimación pasiva, aquí es la Legislatura del Estado, es la segunda vez, que nos presentan el mismo mecanismo recaudador, me parece que es la prevención en el sentido de decir: se puede estimar como repetición claramente como repetición el insistir en el mismo mecanismo con todas las consecuencias jurídicas, me parece que esto nos lleva: 1.-A



fijar efectos y por eso comencé por ahí; y, 2.- A decir la siguiente vez entonces aplicaremos las disposiciones de ejecución de sentencia que están contenidas en la Ley; y por otro lado, tampoco es que estemos haciendo algo extraordinario, me parece que es un ejercicio normal de atribuciones, la única diferencia es el tamaño del sujeto que es la Legislatura de un Estado que es un asunto importante, pero por otro lado, algunos otros estados han encontrado mecanismos que nosotros mismos hemos declarado válidos para saber cómo se puede recaudar en esta materia, de forma que tampoco estamos ante una ejecución de una complejidad así tan extraordinaria que no haya modo de acertar, creo que en ese sentido podría ser y yo me hago eco, a una fijación de efectos con carácter preventivo para no incurrir nuevamente en este acto y nosotros estar resolviendo año con año, acciones que ya sabemos cómo se van a resolver y el Municipio año con año, quedarse sin la percepción de ingresos que constitucionalmente le corresponde, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La prevención sería que en las próximas leyes municipales para el año 2009, no repita este mismo mecanismo de recaudación, señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias sí, es en esta frecuencia se puede decir, se trata de otra legislatura, o puede tratarse de otra legislatura y necesariamente se trata de otra Ley, esto puede ser cierto coincidiendo los dos extremos o solamente uno de ellos; sin embargo siempre es el mismo Poder y por tanto, el sujeto de imputaciones es único, éste no cambia, ¿qué es lo que está proponiendo la ministra? Bueno,

yo digo que la prevención es por el incumplimiento del fincamiento en la sentencia como efecto de ella, en términos del 73 y remisión al 41 de la Ley Orgánica del 105, fracciones I y II, de una obligación de no hacer, no puede repetir esa mecánica, ese sistema y a mí me parece que sería la única forma en que no fuera la Suprema Corte y sus decisiones objeto de escamoteos y ahí termino.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, sí, yo lo planteé porque en realidad sí se me hace un problema recurrente anualmente y se me hace que sí debiéramos pensar en la solución, el problema que se presenta es que de alguna forma es un nuevo acto legislativo y vamos a tener otra vez, la misma discusión respecto del nuevo acto legislativo, por eso yo me inclinaba más a la definición de la jurisprudencia temática y también quería mencionarles en el voto de la señora ministra, no se está refiriendo a esto, a lo que ella se está refiriendo es a la naturaleza del... no está de acuerdo con lo que en el proyecto se dice, respecto de la naturaleza del impuesto y del derecho, pero no se está mencionando que por el hecho de establecer la inconstitucionalidad, pues ya se determine que no pueden volver a legislar en esta materia, el voto está referido de manera exclusiva, de la ministra Sánchez Cordero, a estar en contra de los argumentos que se están planteando en los proyectos, diciendo que se trata de un impuesto, que realmente es un impuesto no es un derecho, y ella dice que no, que en realidad aun cuando no sean materias, cuestiones diferentes de todas maneras dice que el hecho de que el Legislador

establezca un procedimiento incorrecto para cuantificar la base gravable del tributo que se pagará para recibir un servicio, no permite desconocer esa especial naturaleza del tributo respectivo, pero no tiene nada que ver con la forma en que se debe de cobrar el impuesto, por eso la sugerencia era que si ya se está determinando en muchos asuntos relacionadas con este cobro del alumbrado público por esta Corte, que es inconstitucional, porque en realidad se trata de un impuesto; que entonces, si ya hay algunos asuntos donde hemos declarado el sistema constitucional, concretamente el de prorrateo; que tengo a la mano aquí un precedente que fue la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, entonces sí, de manera ilustrativa podría decirse, que hay sistemas que sí pudieran, en un momento dado, llegar a establecer el cobro constitucional de los derechos de alumbrado público y que de alguna forma la Corte al establecer el criterio de que esta forma de cobro es inconstitucional; está estableciendo una jurisprudencia temática, y al establecerla de esta manera, la autoridad se encuentra obligada a cumplir con la sentencia que de alguna forma, de manera temática está prohibiendo esta mecánica de establecimiento; porque de lo contrario, nos vamos a enfrentar con el problema del nuevo acto legislativo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es que ese es el problema que tratamos de superar con el efecto de la sentencia.

Yo aludía al voto de la señora ministra, porque cuando lo ofreció ella dijo, "que tenía mucho interés en que todas las Legislaturas supieran que hay una manera de cumplir con la Constitución y establecer esta contribución". Lo que ahora se propone es un efecto muy diferente de la acción de inconstitucionalidad, no es lo fundamental la expulsión de estas

normas que están viciadas, sino decirle a la Legislatura, "por dos años consecutivos haz hecho esto y el efecto de esta inconstitucionalidad que estamos declarando, es que ya no insistas más en ella, que busques otros caminos, porque los hay, conforme a los cuáles, la contribución de alumbrado públicos, sea, resulte apegada a la Constitución".

Este es el efecto, que creo yo es el más idóneo para hacer prevalecer nuestra declaración de inconstitucionalidad; de lo contrario va a ser reiterativo.

Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

Muy breve. No creo que podamos ir más allá de una simple prevención o encender un "foco rojo", como se dice coloquialmente; porque no podríamos hacer nada más allá, ni prever una sanción ni nada de eso; simplemente que no ha pasado desapercibido para esta Suprema Corte, la insistencia en el mismo sistema para el cobro de los derechos de luz, en la forma que ya ha sido rechazada por segunda vez, –hasta donde yo recuerdo– en dos ejercicios fiscales.

De manera que lo que se ha propuesto, yo estoy de acuerdo sin que perdamos de vista que nuestra función no llega más allá de prevenirlos, encender ahí "una alarma o un foco rojo", porque no podríamos sancionarlos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que es mucho más que eso señor ministro Valls.

Si decimos, "no puedes repetir el mismo esquema de prever la contribución para el alumbrado público municipal"; y a pesar de eso la Legislatura lo hace, la Presidencia de la Corte estará, por lo menos, en situación de decir, "aquí hay repetición del acto y en consecuencia esta nueva norma que es reiterativa no tiene, debe ser invalidada ya sin necesidad de todo el procedimiento".

Hay muchas participaciones, sigo en el orden en que...

Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Si mal no recuerdo, las acciones las acciones de inconstitucionalidad que se vieron, no sé si eran controversias o acciones del Estado de Coahuila...

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También de Mérida.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Pero, los que se declararon constitucionales, fueron del Estado de Coahuila, de este sistema de prorratio; finalmente, la declaratoria fue de validez, precisamente por el sistema de prorratio, por eso es que no hubo necesidad de hacerme cargo de los argumentos; porque hasta donde yo tengo entendido, este sistema de prorratio quedó plasmado en la validez de las normas de los Municipios de Coahuila y así fue como se declaró las normas válidas por este sistema.

Entonces, ya el voto particular o el voto concurrente fue en el sentido de de las competencias, tanto de los municipios como de las legislaturas locales, y la naturaleza del tributo, porque las demás consideraciones, hasta donde yo tengo entendido, quedaron en la sentencia, válidas en ese sistema de prorratio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! Bueno, perdón, yo había entendido cuando expuso su voto, que estas consideraciones válidas son las que iba a llevar como mensaje a todas las legislaturas, mal entendí entonces.

Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias. Yo para hacer este comentario, yo creo que uno de los temas medulares en los conflictos de acciones y controles constitucionales, es precisamente la fijación de los efectos, y desde luego, no tanto la fijación de los efectos, sino las naturales tensiones que se crean, entre la creatividad jurisdiccional obligada, obligada para efectos reparatorios definitivamente, no conformarse exclusivamente con la nulidad o la expulsión de la norma, sino ir creando los efectos reparatorios, para que inclusive, esa violación constitucional tenga un efecto reparatorio, y creo que no hay absolutamente nada que impida que en el señalamiento de los efectos se hiciera algún pronunciamiento de esta naturaleza, que fuere vinculatorio para la legislatura, creo que sí se puede ir construyendo, vamos construyendo, vamos los alcances, la tipología de las sentencias en razón de sus efectos, aditivas, declarativas, interpretativas, en relación con los efectos de las mismas, éste sería otro caso, donde frente a experiencia podríamos establecer una redacción de efectos, de carácter vinculatorio preventivo a futuro, en tanto que, tenemos ya una experiencia en relación con otras decisiones similares en relación con este tipo de efectos, yo creo que sí se puede hacer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Experiencia que podemos traer a colación perfectamente como hecho notorio para el caso, de acuerdo con nuestra tesis de jurisprudencia. Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Un poco pedí la palabra para insistir acerca de que se trata de algo más que una prevención, a bote pronto el presidente contestó sobre este extremo, muy poco tengo que decir, nada más digo: “por obra y gracia de esta nuestra resolución, se establece una obligación de no hacer para el futuro, en tus leyes las que quieras, Legislativo de Yucatán, consistente en repetir la mecánica en que incidiste en esta Ley”. Nada más.  
Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Es que normalmente cuando analizamos estos temas, analizamos, como lo decía el ministro Silva Meza ahora, analizamos la constitucionalidad de una norma concreta, creo que aquí, y evidentemente así tendría que hacerse el resolutivo, pero me parece que en el último Considerando, lo que podríamos hacer, es un análisis de constitucionalidad del sistema mismo, si el análisis o el pronunciamiento va sobre el sistema, que después por supuesto tiene consecuencias sobre la norma concreta combatida, pues con eso se da la solución al caso concreto.

Y la ministra Luna Ramos trató un problema importante que nos genera siempre discusiones, que es lo de nuevo acto legislativo

o no. Aquí la ventaja es que es una Ley anual, en consecuencia, me parece que eso puede atemperar, y tiene razón ella, este tema de la discusión, lo hicieron en el siete, lo están haciendo en el ocho, previsiblemente como van las cosas, lo podrían hacer en el nueve, y simplemente es lo que estamos tratando es de evitar, pero sobre un pronunciamiento, en el sentido de decir: “este sistema no es aceptable más, -por supuesto se va a redactar mejor, es simplemente para explicarme ahora- lo que no es aceptable es tu sistema, independientemente, la norma en la cual se esté planteando”, y de ahí viene entonces la consecuencia, cuál es el efecto vinculante sobre el sistema mismo de alumbrado público y no sobre una pura y dura invalidez del artículo “tantos”, fracción “tantos”. Si se pudiera hacer así, y tomar estos elementos del último Considerando, para, respecto de ello hacer un pronunciamiento y una fijación de efectos, que por lo demás me parece claramente posible, en términos de la fracción IV, del 71, en relación con el (sic) del 41 en relación con el 73, que decía el ministro Aguirre, no encuentro la dificultad de fijar este efecto preciso, por supuesto, redactar tesis y utilizarlo en casos futuros, porque me parece, que si bien es cierto, que la jurisprudencia nada más aplica a los tribunales, sí estamos vinculando a las partes, en este caso a la parte demandada, para que no reitere una conducta, respecto de un sistema, repito, que ya definimos como claramente inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No señor, yo no pedí la palabra.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Don Fernando.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. En este mismo sentido, yo quisiera simplemente abonar, para cómo construir y fundar y motivar muy bien esta parte que pudiéramos, y entiendo que la mayoría ya estamos compartiendo. Es decir, qué enfrentamos; enfrentamos una situación en donde es evidente que tomamos una resolución, como bien decía el ministro Cossío: sobre la base de que lo que estamos cuestionando es la naturaleza de las normas que se utilizan para estos efectos; es decir, con características de impuesto y no de derecho, él le llamó sistema. Consecuentemente, en las resoluciones hemos establecido las características que debe tener el derecho de alumbrado público, y asimismo, hemos dicho, por qué no puede tener las características de un impuesto, porque esto lo convierte en un acto inconstitucional. Consecuentemente, me parece que si esto se refuerza y en virtud de lo que se ha señalado aquí con una modalidad que agregó, de vincular el artículo 73, de la Ley Reglamentaria que he compartido desde el principio, nos permite fijarle efectos a la resolución en materia de acción de inconstitucionalidad, pero, además, esto lo referimos con el artículo 47, que es a lo que se refería el presidente. Es decir, es para los efectos del artículo 47, porque el 47, lo que establece es “que las partes pueden plantearle al presidente la repetición del acto”, entonces me parece que lo que amarra y no deja lugar a dudas de las facultades de esta Corte es, que construyamos todo este argumento; le demos los efectos respectivos y digamos en el correspondiente considerando “que se entenderá como un acto repetido para

efectos del artículo 47, de la Ley”. Consecuentemente, en cualquier momento si una Legislatura, ésta o la que sea, porque me imagino que éste es un criterio que aplicaremos de manera generalizada en todos los casos similares, repite el acto, la parte que impugnó, podrá en automático solicitarle al presidente que considere esto como la repetición de un acto y se pueda actuar de inmediato como señalaba el propio presidente.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Con todo respeto, pero yo no pienso que haya repetición de acto; se trata de una nueva Ley; es un nuevo acto legislativo diferente, no es repetición de acto propiamente, eso es lo que a mí me inquieta que habláramos de repetición de acto, cuando es otro ejercicio fiscal; otro presupuesto; otra Ley.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bueno, ésa es la novedad que tratamos de implementar en este caso. Ver que todos estos preceptos impugnados están dentro de un sistema que visto como sistema resulta inconstitucional y darle un efecto a la resolución más allá de la invalidez de la norma impugnada en cada uno de estos casos concretos como una obligación de no hacer a cargo de la Legislatura. Desde luego, el sistema es el que estamos declarando viciado de inconstitucionalidad; si la Legislatura no adquiere la responsabilidad, la obligación constitucional de abstenerse, de repetir este mismo sistema, vamos a seguir como en rueda sin fin, año con año repitiendo estos casos; es lo que estamos viendo ¿no?

Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Gracias.

La primera proposición que hizo señor ministro presidente era que, así me pareció entender, que no se trataba, creo que tiene usted razón, de repetición de acto reclamado, sino de incumplimiento de sentencia, y eso sí nos permitiría la aplicación de obligarlos y sería una situación inédita: la destitución de toda una Legislatura.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bueno. Dándose el incumplimiento está la primera fase, un requerimiento para que la misma autoridad que incurrió en incumplimiento, ponga el remedio y solo en caso de insistencia, cómo decirlo: manifiesta y reiterada, pues llegara hasta ese extremo, pero qué bueno que lo menciona, porque finalmente, ésa sería la consecuencia; la consecuencia final. Esto es muy bueno que quede claramente dicho, entonces, los efectos tienen que ser dos: El que recae sobre la norma, la expulsión del orden jurídico; proponen los señores ministros, Góngora habló de un plazo de treinta días, y el señor ministro Cossío dijo que se corriera un poco más, yo creo que este efecto la verdad es menor, ¡eh!, el efecto verdaderamente importante es la obligación de no hacer. ¿Pero qué hacemos con los preceptos, los excluimos del orden jurídico y a partir de cuándo? Está la propuesta: treinta días después de la notificación, ¿estarían de acuerdo con ésta? Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No veo para qué el plazo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es un ingreso legítimo de los Municipios, parece que es parte vital de su sostenimiento, ha sido una tradición ancestral el endeudamiento de los Municipios de nuestro país hacia la Comisión Federal de Electricidad por falta de recursos; en este sistema se provee de fondos al Municipio para afrontar este gasto público. Llamo la atención, no son ni los causantes de la contribución, ni el Municipio, ni la Legislatura quienes han promovido la controversia, es una acción de inconstitucionalidad del señor Procurador General de la República, quien cuida en abstracto el orden constitucional, yo creo que nuestra mejor respuesta, para mí, sería dejar que terminen su vigencia estos preceptos que se acaban en diciembre y exigirle a la Legislatura que cambie el sistema y se abstenga en lo futuro de repetir este mismo modelo del cobro, de la contribución por servicio de alumbrado público municipal; esto es mucho más importante que la expulsión de los artículos de cada una de las leyes; pero parece por otra parte, que es consecuencia indispensable de nuestra resolución esa expulsión; y entonces, pues los treinta días, oigo, oigo opiniones sobre esto. Sí señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** La posición mayoritario señor presidente, es en el sentido que usted está planteando, yo no insistiría, a mí me parece que se podrían concretar algunos efectos concretos como lo señalaba en la primera intervención, me parece que el ministro Góngora y el ministro Franco están en esa misma condición; pero yo no tendría, en este caso, inconveniente en que quedara así el proyecto simplemente salvaría el criterio, creo que lo que es verdaderamente fundamental es esta condición, digámoslo así y en sentido metafórico de apercebimiento a la Legislatura del

Estado para que ahora como usted lo decía bien, que deben estar analizando ley de ingresos, de las leyes de ingresos municipios tomen en cuenta estas prevenciones; me parece que es un sistema, es una sentencia mucho más simplificada en el sentido simplemente de permitir que expiren los efectos de esta Ley de Ingresos correspondiente al año dos mil ocho para que en el dos mil nueve se pueda hacer esa cuestión, y ya eso con independencia de las posiciones personales que cada uno tenemos sobre efectos particulares; creo que sería una buena solución porque, insisto, lo verdaderamente sustantivo es la prohibición de utilización del mismo sistema en posteriores leyes de ingreso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Qué piensan los demás?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón señor ministro presidente ¿cuál es la propuesta al expirar las leyes?, ahí no entendí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues que a esa ley le queda tres meses de vida, si decimos que treinta días después de la notificación probablemente estamos llegando a principios del mes de diciembre, no, va a ser invalidada la norma en el último mes del año; la otra solución es simplemente decir: el efecto es vincular a la Legislatura a que ya no repita más este esquema sin sacar, sin expulsar la norma. Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente. Yo me inclinaría por razón de principio a que estableciéramos un plazo, lo que estamos haciendo es declarar inconstitucional la norma, la justificación de otorgar un plazo es

por los daños que puede causarle a los municipios, la interrupción inmediata en la aplicación de la norma. Consecuentemente, me parece, porque aquí tendríamos un problema, cuándo dejamos correr la norma hasta su extinción y cuándo no. Por eso, yo decía que para mí es un problema de principio. Me parece que podríamos encontrar una solución intermedia, estableciendo el plazo razonable que propone el ministro Góngora para este caso, atendiendo a sus condiciones particulares, dado que son un par de preceptos nada más los que se tendrían que modificar, de tal manera que también establezcamos como base de este marco referencial para casos futuros, que se determina un plazo en el cual la Legislatura tiene que actuar, y además, a partir de ese momento la Legislatura quedará obligada, como aquí se ha señalado, a cumplir en lo sucesivo con lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, yo me inclinaría a que en este caso concreto, se les dé, se les otorgue un plazo de treinta días, para que modifiquen las normas. De tal manera, que inclusive sirva para que encuentren los mecanismos que sustituyan este esquema que han previsto. Consecuentemente, yo me inclinaría por esta solución intermedia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Mi opinión es diferente, mi opinión es que la consecuencia debe de ser de inmediato, van a padecer los municipios, qué desgracia que les hayan dado ingresos, dimanantes de una Ley claramente inconstitucional. Entonces, desde el momento en que se les

notifique, deben de cesar la eficacia de estas leyes, y quedar por el hecho mismo de las notificaciones expulsadas del orden jurídico. Esa sería mi opinión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Don Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Yo comparto la opinión de Don Sergio Aguirre Anguiano, es muy difícil aceptar, vamos, como en función del tiempo y porque falta dos meses, dos meses y medio, seguir manteniendo en vigencia esta norma, respecto a la cual se ha determinado ya su invalidez, en función de ser contraria a la Constitución. Entonces, cuesta mucho trabajo.

También, estoy consciente de que nos toca buscar el justo equilibrio, pero el justo equilibrio en función del Legislador, para estos efectos, siento que es mucho muy difícil. Yo estaría por la posición de Don Sergio Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En el otro asunto que aún no discutimos, se distingue entre la declaración de inconstitucionalidad, y la declaración de invalidez. Es decir, hay normas declaradas inconstitucionales, que sin embargo, no se invalidan, o actos en el otro caso, que sin embargo, no se invalidan en razón de las consecuencias adversas que esa declaración de invalidez puede producir. Aquí parece que estamos solamente emproblemados, en si la declaración de invalidez que se debe emitir, surte efectos al momento de su notificación, como lo hemos discutido y manifestado en otros casos, o se concede un plazo de treinta días a efecto de que el Congreso, motu proprio, pueda diseñar un nuevo esquema de

la contribución que sea acorde con la Constitución. Parece que está suficientemente discutido el tema. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más señalar señor presidente, que en todos los precedentes anteriores, la declaratoria fue a partir del día siguiente a la notificación del Congreso del Estado, y que los treinta días que señalaban, fue motivo del voto particular. Y, entonces, por esa razón podríamos seguir el precedente tal cual estaba, y únicamente precisar los efectos, respecto del sistema, si se va a estimar que el Congreso del Estado, no debiera incurrir en ese mismo sistema, para los subsecuentes actos que realice respecto del alumbrado público.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pues es la propuesta. Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, señor presidente. El artículo impugnado en este caso concreto es el artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, el Estado de Yucatán, ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, es el 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, el 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, el 36 del Municipio de Oxkutzcab, y así en cada caso va cambiando el número de artículo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, quisiera leer el 43 del Municipio de Progreso, señor presidente, que dice lo siguiente: “La cuota del derecho de alumbrado público será igual al 5%



sobre los consumos de energía eléctrica en tarifas 1-A, 2 ó 3". Por supuesto que si declaramos inconstitucional en este momento este precepto lo estamos haciendo porque la manera en que está gravando o está estableciendo la base de esta cuota es sobre consumo de energía eléctrica y esto es una atribución que se ha declarado desde hace muchos años como estrictamente federal. Ahora bien, si nosotros decimos que entra en vigor el efecto de anulación desde el momento en que se notifica la sentencia ¿qué efecto material estamos en realidad produciendo? Éste me parece un problema importante para definir si son el mismo día de la notificación o damos 30 días a la legislatura para Legislar, porque si nosotros en este momento únicamente decimos: muy bien, pues que no se establezca esta condición del consumo de alumbrado público, la cuota sobre consumo de energía eléctrica, nadie recauda sobre esta cuestión. Entonces, entra en vigor y hasta el año que entra se recauda porque no va a haber una disposición, creo que aquí hay dos cuestiones distintas, ni no otorgamos un plazo, si no otorgamos un plazo breve, no estamos imponiendo ninguna obligación de hacer al Legislador del Estado, creo por eso que es importante que veamos cuál es el efecto, insisto, si sólo queremos un efecto anulatorio lo podemos conseguir con el efecto a partir de su notificación, pero, no tenemos una disposición legal que permita una condición recaudatoria y consecuentemente, del 15 de octubre al 31 de diciembre, nadie va a recaudar aquí nada, porque no va a haber disposición. El otro tema es: si establecemos nosotros que como lo decía, habrá un tiempo de equis número de días para efectos de que la Legislatura del Estado en turno, Legisle establezca para el ejercicio 2008, una disposición que permita recaudar a este Municipio, y.

Dos.- Para que en el año 2009 ó correspondiente al ejercicio 2009, exista una disposición y que también se ajuste a esta base; es decir, eso me parece que no es un puro problema insisto anulatorio, creo que sale peor el Municipio habiendo venido a esta acción, claro le va a beneficiar en el 9, pero en el 8, no tiene ningún elemento según yo leo esta disposición por la razón de nulidad que estamos llevando, entonces, la sentencia puede entrar, como lo dice el ministro Silva y el ministro Aguirre, en sus efectos el mismo día de la notificación, uno.

Dos. Puede establecerse un plazo de actuación para que justamente legislen sobre el ejercicio 2008 y.

Tres.- Con base por supuesto en el nuevo sistema, no en el sistema inconstitucionalidad de porcentaje de consumo de energía eléctrica y,

Tres.- Para el año de 2009, no repitan o no insistan en lo que ha sido el acto legislativo reclamado, me parece que es la única manera de armonizar los tres aspectos. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo estaré también por el plazo, tomando en cuenta que no vinieron los municipios, es más, a los municipios no se les va a notificar la sentencia, el pleito se entabló entre procurador General de la República y Legislatura, a la Legislatura le decimos: a partir de este momento queda expulsada y queda expulsada, pero seguramente pasó el año pasado, el Municipio siguió cobrando

porque va ya en una rutina que nadie le ha dicho que no puede cobrar. Ministro Sergio Aguirre y luego don Juan.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. A ver ¿qué pasa si lo que decimos es: en este momento las disposiciones inconstitucionales de las leyes de ingresos de los municipios correspondientes quedan fuera del orden jurídico? Que no habrá qué recauden los municipios, si la Legislatura no lo remedia, la carga del remedio está a espaldas de la Legislatura, si nosotros damos plazo, la carga de andar correteando a la Legislatura para que cumpla con el plazo es para nosotros, no me parece absolutamente nada práctico, a mí lo práctico me parece que si hay remedio lo ponga la Legislatura si quiere, y si no, la Legislatura reciba la que deba recibir por no poner remedio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Don Juan Silva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En esta última expresión de don Sergio, creo que tiene todo un contenido constitucional,

En tanto que conforme al 73 fracción XXIX, Numeral Quinto, inciso a) de la Constitución, le corresponde a la Federación, al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica federal.

“115, fracción III, inciso b), y IV, inciso c) de la Constitución, le corresponde a los Municipios el derecho a recibir ingresos derivados de prestación y servicios públicos a su cargo entre ellos, el servicio de alumbrado público.” Esto es lo federal, esto es lo Municipal.

El diseño que hace la Legislatura del Estado de esta contribución es equivocado, y constituye una invasión de esferas federales, en tanto que le da la connotación a su estructura no de un derecho, sino de un impuesto. Y es lo que nosotros les decimos: esto constituye, este diseño, no es el de un derecho, sino que está constituido por un impuesto, y toma como base el consumo, esto no puede ser; luego entonces, esto es contrariamente violentar la Constitución, y así se determina, y se inválida cada uno de los artículos de la Ley de Ingresos de cada uno de estos Municipios.

Se viene cobrando, pues se viene cobrando mal, se viene cobrando el diseño de una carga que no es el de un derecho, sino de un impuesto y no se tiene la posibilidad constitucional para hacer eso, ya se cobró mal, y nosotros estamos diciendo a partir de esta fecha se expulsa del orden jurídico, ¿qué sigue? Un nuevo diseño, un nuevo diseño, sí se quiere, por parte de la Legislatura de este derecho en la forma y términos que así lo determinen, lo que nosotros sí podemos hacer válidamente son las dos cuestiones: 1. Determinar la expulsión del orden jurídico a través de la invalidez de cada uno de los preceptos; y segundo, hacer esa determinación de efectos preventivos en el sentido de que tú no puedes hacer esto, ya lo hiciste en el dos mil siete, ya lo hiciste en el dos mil ocho, y no lo puedes hacer, como una situación de un pronunciamiento de efectos, vamos, en una carga por así decirlo en relación a una limitación, a una omisión, la Legislatura no puede encargarse de esto y nada más; y a partir de la fecha, en tanto que todo este tiempo ha sido inconstitucional, ya se detectó, ya se determinó, ya se expulsó. No podemos consentir la inconstitucionalidad prolongada, para efectos recaudatorios de un diseño, de una

carga, que no tuvo justificación constitucional, la quieren tener a nivel de derecho de servicio de alumbrado público, tendrán que diseñarlo como tal; ahorita no está así, no fue así, y el efecto creo, no puede ser de otra manera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Suficientemente discutido? Tome votación nominal señor secretario de todos estos asuntos, parece que no hay problema en cuanto a la inconstitucionalidad, y que los pronunciamientos individuales van a diferir en torno a los efectos, por lo que ruego a los señores ministros que seamos precisos al votar sobre los efectos que apoyamos cada uno de nosotros.

Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Por la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en las Leyes de Ingresos de los diversos Municipios, cuyas leyes fueron puestas en situación de acción de inconstitucionalidad. Y los efectos para mí, debe de ser: expulsarlas del orden jurídico, hacer prevención y obligación de no hacer a cargo de la Legislatura del Estado correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad, creo que a los dos efectos que acaba de señalar el señor ministro Aguirre, que podríamos llamarle de anulación y de prevención, le agregaría un tercero que es el del plazo, para que justamente en el año dos mil ocho genere una consecuencia jurídica, y el plazo me parece razonable como lo han propuesto alguno de los señores ministros de treinta días.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo también estaría por la inconstitucionalidad, y en cuanto al efecto, la prevención al Congreso local para efectos de no incurrir en repetición, porque sí sería repetición del sistema, que ya esta Corte ha declarado inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En los mismos términos en que votó el ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En los términos en que votó el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Yo estoy por la inconstitucionalidad y por los efectos inmediatos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también estoy por la inconstitucionalidad de los preceptos, por los efectos inmediatos, y por las razones que en su momento haré valer en el voto concurrente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En términos del voto del señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano: Inconstitucionalidad de la norma, expulsión, prevención, con obligación de no hacer de la Legislatura.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿En cuanto al plazo también?

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** El plazo no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** También voto en los mismos términos en que lo hizo el señor ministro Cossío; es cierto que la expulsión de la norma es una consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad, pero no

hay ningún problema en postergar, diferir la efectividad de esta decisión, a efecto de que la Legislatura pueda regularizar desde este año el diseño de esta contribución.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor de declarar la invalidez de los artículos de las Leyes de Ingresos impugnadas; y también hay unanimidad en cuanto a que los efectos deben ser: la expulsión de la norma; y hay mayoría de siete votos en el sentido de que debe prevenirse a la Legislatura para no reiterar el sistema de cobro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** También hay unanimidad, señor secretario, en el otro efecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En el de los efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De que se prevea a la Legislatura para que no reitere este sistema en el próximo ejercicio.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo con esos resultados de la votación, señores ministros?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**EN CONSECUENCIA, POR LAS VOTACIONES ANTES INDICADAS SE DECLARAN RESUELTOS TODOS ESTOS ASUNTOS, AUNQUE DEBO AHORA ACLARAR QUE EL ASUNTO NÚMERO 244/2008, TAMBIÉN ES PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO Y NO ALUDIMOS A ÉL CUANDO EL SEÑOR MINISTRO FRANCO SE HIZO CARGO DE ESTAS PONENCIAS.**

¿También la aceptaría, señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con mucho gusto, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Aclaraciones de votación o...?

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor presidente, nada más para anunciar voto concurrente, señor, en esta parte. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, cómo no. Ministro Góngora, ¿también voto concurrente?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Me adhiero a, si lo permite el señor ministro Cossío, a su voto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto señor secretario.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí señor, con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
26/2008. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO  
DE MACUSPANA, ESTADO DE TABASCO,  
EN CONTRA DE LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA  
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY  
DE INGRESOS DEL MUNICIPIO ACTOR  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008,  
CONTENIDO EN EL DECRETO 053,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
ESTATAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2007,  
ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE  
DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE  
TABASCO Y SUS MUNICIPIOS, CONTENIDO  
EN EL DECRETO 0103, PUBLICADO EN EL  
MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 31 DE  
DICIEMBRE DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA  
PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 10  
DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
MACUSPANA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL  
OCHO, Y DEL 31, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL  
ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU  
GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. La presente Controversia... ¡Ah!, me esperaré hasta que...

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Cómo usted disponga señor ministro.

**(EN ESTE INSTANTE, SALE DEL SALÓN DE PLENOS MOMENTÁNEAMENTE EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO).**

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¡Ah bueno!

La presente Controversia Constitucional, fue promovida por el Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, en contra del artículo 10 de la Ley de Ingresos de dicho Municipio, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, así como del artículo 31 de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus municipios.

El actor, considera que esos preceptos violan el principio de libre administración hacendaria municipal, pues establecen como tope para la contratación de financiamiento, el equivalente al 5% de sus ingresos ordinarios. En el proyecto que someto a su consideración, se propone determinar como cuestión previa, si los empréstitos están sujetos al principio de libre administración hacendaria, para qué, en caso de que lo estén se determina si se vulnera o no; en este aspecto, se señala que no es posible sostener que se encuentren sujetos a este régimen, pues tales ingresos tienen una regulación constitucional específica; el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Federal, establece el principio de reserva de ley,

respecto de las bases de los empréstitos; así mismo, prevé que los conceptos y montos de la contratación de financiamiento por los municipios, deberán ser determinados por el presupuesto que se apruebe anualmente.

Como se advierte, el régimen constitucional específico de los empréstitos, no es compatible con el principio de libre administración, pues la limitación en los conceptos y montos, implica que no pueden manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos obtenidos por este medio, condiciones en las que se traduce el referido principio constitucional. Por estas razones, se considera que no puede suscitarse la violación que aduce el actor y por tanto debe reconocerse la validez de las normas impugnadas. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

Me voy a referir al aspecto de oportunidad exclusivamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah!, perdón, sí este, vamos a limitar la discusión por ahora a la competencia, oportunidad y legitimación de las partes. Gracias ministro por...

**(EN ESTE MOMENTO, SE REINTEGRA AL SALÓN DE PLENOS, EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)**

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Al contrario señor presidente.

Yo comparto la consulta en el sentido de la presentación oportuna de la Controversia, en cuanto hace al artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Macuspana Tabasco, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, toda vez que la misma sí se presentó dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la publicación en el periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria; sin embargo, no, no la comparto, no comparto la consulta cuando sostiene la procedencia de la Controversia por lo que respecta al artículo 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco, en atención a las siguientes consideraciones:

El proyecto sostiene fundamentalmente, que el artículo 31 de la Ley de Deuda Pública de Tabasco, al actualizar su contenido para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, también resulta procedente su análisis, al haberse presentado en tiempo respecto del primero de los artículos mencionados; esto es, con independencia que la Ley de referencia haya sido publicada en exceso de los treinta días que establece el 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, resulta procedente su estudio por considerar, el proyecto, que el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio, que dicho sea de paso, resulta oportuna su impugnación, se constituye en un acto de aplicación del referido artículo 31 de la Ley de Deuda Pública de Tabasco y sus Municipios.

el proyecto considera que el artículo 10 de la Ley de Ingresos Municipal, al ser un acto de aplicación del artículo 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, actualiza su contenido para el ejercicio fiscal de 2008 y como consecuencia de ello valida su impugnación sustentándose en

un criterio de la Segunda Sala de esta Suprema Corte cuyo rubro es: "LEYES. AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN, PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL". Hasta ahí el rubro.

Al respecto no considero del todo adecuada la aplicación de este criterio jurisprudencial ya que si bien señala en su contenido, que el acto de aplicación de una ley con motivo del cual puede promoverse en su contra el juicio de amparo, no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al peticionario de garantías, sino que también puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal y en virtud de la cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la Ley impugnada, puedan dar lugar a que se considere afectado su interés jurídico, causándole perjuicio, si bien causando perjuicios, también es verdad que la misma se refiere a normas reglamentarias, acuerdos o circulares que pormenoricen, desarrollen o se emitan con base en lo dispuesto en una ley concretando en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última.

Lo anterior es así, ya que en principio nos encontramos en presencia de dos normas emitidas por el Poder Legislativo de Tabasco, sin que podamos considerar que el artículo 31 de la Ley de Deuda Pública de dicha entidad, le dé contenido y alcance a la diversa contenida en el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Macuspana.

Ello al comparar su contenido y concluir que es exactamente el mismo a diferencia de que esta última norma se refiere al financiamiento autorizado en el ejercicio fiscal de que se trate y la primera se refiere al ejercicio fiscal en el que sean contratados

En ese orden de ideas, del análisis que llevé a cabo al artículo 31, de la Ley de Deuda Pública, puedo señalar que este contiene las siguientes dos obligaciones: Una. Que para el ejercicio oportuno del presupuesto de egresos correspondiente y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el Cabildo, los ayuntamientos podrán contratar financiamientos que no excedan del 5% de sus ingresos ordinarios en el ejercicio fiscal que corresponda, de conformidad con la Ley de Ingresos de los Municipios de Tabasco, respectiva; y segunda. Que su vencimiento y pago se realicen en el mismo ejercicio fiscal en el que sean contratados.

Por su parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Macuspana dispone en su artículo 10 lo siguiente: Primero. Que para el ejercicio oportuno del presupuesto de egresos, en aquél decía: "correspondiente", aquí dice "del Municipio" y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el Cabildo, también decía "correspondiente", en este caso dice: "Por el Cabildo", el Ayuntamiento podrá contratar financiamientos que no excedan del 5% de sus ingresos ordinarios en: --decía en el otro caso--, aquí dice: "para el ejercicio fiscal 2008" de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, y.

Segundo.- Que su vencimiento y pago se realicen en ese mismo ejercicio fiscal, en el otro decía: en el mismo ejercicio fiscal en el que sean contratados --decía en el caso anterior-; y

aquí dice: ejercicio fiscal que se autoriza, atendiendo a lo que dispone el artículo 31, de la Ley de Deuda Pública de Tabasco y sus Municipios.

Como puede observarse, los textos sólo encuentran diferencias que corresponden al contexto mismo de los ordenamientos que los contienen, sin que la Ley de Deuda Pública Estatal contenga alguna obligación no contenida en la Ley de Ingresos Municipal.

Lo anterior, me lleva a concluir que la Ley de Ingresos del Municipio no se puede considerar como una norma que se constituye en un acto de aplicación del artículo 31, de la última norma señalada, ya que su contenido normativo tiene autonomía en sí misma –la Ley de Ingresos- sin que modifique de manera alguna al contenido de la otra Ley –la Ley de Deuda-

Además, tampoco podemos considerar que resulte un acto de aplicación de la Ley de Deuda Pública, por el hecho de que se contenga una remisión a la misma, porque ello nos podría llevar a que cualquier norma que contenga una remisión a un dispositivo legal diferente, permitiera que se actualice la vigencia para su impugnación.

En ese sentido, considero que lo correcto debe ser sobreseer respecto del artículo 31 de la Ley de Deuda Pública, por haberse reclamado fuera del plazo el contenido en el artículo 21, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del 105 constitucional; y como consecuencia de ello, centrar el estudio

exclusivamente en el artículo 10, de la Ley de Ingresos del Municipio; y reflejarlo en los puntos resolutivos.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias ministro presidente.

Yo difiero respetuosamente de la apreciación que hace el señor ministro Don Sergio Valls, de la problemática; y para ello me remito al artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo: “Los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos, sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, –nada que comentar en este momento- inclusive las que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, -nada que comentar en este momento- conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley, -aquí es una remisión a la ley para las bases- y, por los conceptos, y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos” –Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos-

Entonces, hay un binomio necesario ¿cómo lo cumplió el Estado correspondiente?; bueno, en su Ley de Presupuesto tiene una previsión y en su Ley de Gasto Público, otra Ley de Ingresos; y ¡perdón!, Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios –otro-; yo lo veo como un binomio inseparable.



Imaginémonos que se impugnara solamente la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, le diríamos: pues ¿qué estás reclamando?, no hay aplicación alguna; es una base general que no te afecta en absoluto; o que le aplicáramos aisladamente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos correspondiente, ¿qué le diríamos?, no, pues si no hay ley que autorice esto o que fundamente esto ¿qué reclamas?

Yo lo que creo es que van juntas las dos leyes y que su impugnación por aplicación de una, necesariamente tiene que conllevar la de la otra; lo demás me parecería, lo digo con todo respeto, un acartonamiento, un rigorismo en la aplicación de las normas, que no le daría flexibilidad a una controversia como la del caso, en donde el tema cuando menos como tema genérico, tiene relevancia jurídica. Entonces para mí, es oportuno, no sé si como primer acto de aplicación o no, pero como binomio indispensable para una impugnación controversial sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Bueno, esto está muy ligado al fondo del asunto, desde luego, pero yo tengo una cuestión previa, que es la legitimación activa de quien promueve, porque estaba yo viendo en la página veintidós del proyecto que nos presenta el señor ministro Góngora Pimentel, el artículo correspondiente, el 36 de la Ley Municipal, en donde dice: “El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:...” Obviamente en su fracción II, en la representación jurídica del Ayuntamiento, en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de las negociaciones de la hacienda municipal, pero aquí quien promueve no es el

síndico del Ayuntamiento, sino el primer síndico de Hacienda, y representante legal del Ayuntamiento. A mí me genera duda, si este primer síndico de Hacienda es o no el síndico del Ayuntamiento, o es una subclasificación, o es un funcionario distinto al síndico del Ayuntamiento; es decir, si es síndico de Hacienda únicamente. Esa es una cuestión que yo tenía la duda, y quería checar si está o no legitimado para promover esta controversia, señor presidente y señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, por favor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** El artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, establece que el actor deberá comparecer a juicio, por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo. Al respecto debe tomarse en cuenta que el artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, prevé que el síndico municipal tiene la representación jurídica del Municipio, en los litigios en que éste se aparte. ¿Qué dice el 36, fracción II? “El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: 2. La representación jurídica del Ayuntamiento, en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de las negociaciones de la hacienda municipal”.

En el presente asunto suscribe la demanda Elías Álvarez Zurita, en su carácter de primer síndico de Hacienda, y representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del presidente

municipal y regidores, expedida por el Consejo Electoral Municipal de Macuspana; el acta de sesión solemne de toma de protesta del H. Ayuntamiento Constitucional de dicho Municipio, celebrada el treinta y uno de diciembre del año dos mil seis; y el acta número uno de la sesión ordinaria pública del H. Ayuntamiento, celebrada el primero de enero. Estas documentales públicas cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; es pues, el primer síndico de Hacienda y representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¡Perdón! Yo tengo la nota. Viene el primer síndico que se llama “de Hacienda y representante legal del Ayuntamiento”. Tengo esta nota: “El artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco establece que el síndico tiene la facultad de representar jurídicamente al Ayuntamiento, en las controversias o litigios en donde éste fuere parte, y en el supuesto de que existan dos síndicos, el primero de ellos tendrá dicha representación.”

Él viene como síndico primero y así está acreditado; no tuve dudas en torno a la legitimación.

Quizá valdría la pena agregar este dato a la conclusión.

Y seguimos con el tema de la oportunidad de la demanda, en torno al artículo 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco.

Creo que no habrá gran diferencia si sobreseemos o admitimos la oportunidad de la demanda, porque finalmente, de llegar a

estimar que el artículo 10 de la Ley de Ingresos municipal fuera inconstitucional, en términos del artículo 41, tendríamos que llegar a la declaración de inconstitucionalidad por el artículo de la Ley de Deuda Pública.

Pero coincido con el proyecto en que hay un acto de ejecución del artículo 31. Dice el artículo 10: “Que no exceda el cinco por ciento de los ingresos ordinarios para el ejercicio fiscal de 2008, de conformidad a la Ley de Ingresos del municipio, siempre y cuando su vencimiento y pago se realicen en este mismo ejercicio fiscal que se autoriza atendiendo a lo que dispone el artículo 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios.”

Entonces, como la Ley de Deuda Pública no tiene que ver con la autorización del ejercicio fiscal de 2008, sino únicamente con el tema de empréstitos, lo que se está autorizando aquí en términos del artículo 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco, es el endeudamiento, podrá contratar financiamiento que no exceda del cinco por ciento de los ingresos; con la misma condición, y dice: “Esto se autoriza en términos del artículo 31”. Es un poco anfibológica la expresión, pero finalmente a mí me llevó a esta interpretación.

Señor ministro Aguirre Anguiano y luego la ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Bueno, yo estoy de acuerdo con esta explicación que hace usted, nada más había pedido la palabra para decir que no es lo mismo sobreseer que no sobreseer; luego me referiré a eso, cuando estemos llegando al fondo del asunto. Si ya es el momento, pues sigo haciendo uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** No, todavía no.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Muy bien, me reservo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Estamos viendo la oportunidad.

Sí, señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Yo vengo de acuerdo con la oportunidad, por razones muy similares a las que usted señaló. El artículo 31 de la Ley de Deuda está remitiéndose también a un ejercicio específico, ese es el problema fundamental.

Si nosotros leemos el artículo 31, dice: “Para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos correspondiente y la adecuación de los flujos financieros, autorizados por el Cabildo correspondiente, los ayuntamientos podrán contratar financiamientos que no excedan del cinco por ciento de sus ingresos ordinarios *en el ejercicio correspondiente.*” Esta es, yo creo, la liga que se establece con la Ley de Ingresos. Dice: “De conformidad con la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tabasco respectiva, y que su vencimiento y pago se realicen en el mismo ejercicio fiscal en el que sean contratados.”

Entonces, yo no digo que de manera exclusiva tenga que reclamarse en el momento en que se establezca esto en la Ley de Ingresos, porque puede haber algún otro acto de aplicación que puede ser en sí la contratación misma de la deuda. Pero, independientemente de esto, lo que usted ya leyó del artículo 10 del Decreto de la Ley de Ingresos, sí está estableciendo la remisión expresa a este plazo determinado en la Ley de Deuda Pública y que a su vez está determinado por el ejercicio fiscal correspondiente, que en este caso es el de dos mil ocho.

Y sí, la tesis además que se cita en el proyecto, que si bien es cierto que está referida a cuestiones de juicio de amparo, lo cierto es que resulta perfectamente aplicable, porque anteriormente se había dicho que los actos de aplicación solamente eran o podían ser actos de autoridad; sin embargo, después se llegó a la conclusión de que esto se podía ampliar a actos de particulares, a actos de autoridad e incluso a disposiciones de carácter general como eran circulares, reglamentos, reglas, misceláneas, y en este caso concreto, pues yo creo que sí puede tomarse como un acto de aplicación esta determinación, ¿por qué? Porque se están refiriendo específicamente al ejercicio fiscal correspondiente, y este ejercicio fiscal correspondiente está siendo determinado en el Decreto de la Ley de Ingresos respectiva.

Por esta razón, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente.

Yo originalmente venía totalmente de acuerdo con el proyecto; sin embargo, al escuchar la argumentación del ministro Valls, me surgió una duda, ¿la Ley de Ingresos es dependiente de la Ley de Deuda Pública, o es una norma autónoma?, y la, como norma autónoma, lógicamente entonces no puede ser considerada en sentido estricto como un acto de aplicación de otra ley. Lo volteo, ¿qué sucedería si en la Ley de Deuda Pública no hubiere el artículo 31? ¿no podría el Legislador establecer en las Leyes de Ingresos la norma? consecuentemente me parece que, mi duda radica en establecer que es un acto de aplicación de la otra ley, porque finalmente inclusive podría haber diferencia entre los dos preceptos y su validez no estaría dependiendo de la Ley de Deuda Pública, no sería una aplicación directa de la Ley de Deuda Pública.

Aquí lo que creo que ha, digamos introducido el sentido del proyecto, es que efectivamente la Ley de Ingresos del Municipio, en la parte final, dice: “Atendiendo a lo que dispone el artículo 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios”.

Consecuentemente yo simplemente lo establezco como una reserva en este momento ¿verdad?, porque sí me parece que hay un tema que en todo caso el proyecto debería fortalecer; es decir, en qué medida se puede considerar aunque haya una remisión a esa ley, un acto directo de aplicación de esa ley, o si tiene una entidad autónoma el precepto, porque es evidente que yo también comparto la opinión del ministro Aguirre, que no es lo mismo sobreseer, porque sobreseer trae como consecuencia una definición en este punto; evidentemente

también como decía el presidente, si se declarara inválido el otro precepto, pues tendría que, el efecto de la invalidez tendría que también abarcar a este precepto porque son idénticos.

Pero –insisto- mi punto de reserva está en hasta dónde se puede considerar la Ley de Ingresos y un precepto de la Ley de Ingresos, un acto de aplicación de la Ley de Deuda Pública, independientemente de que sean conformes los dos artículos y que haya una remisión a ese artículo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego, en un estudio de jerarquía normativa, parece que se trata de normas de igual valor.

A mí lo que me lleva a estimar acto de aplicación es que es la autorización concreta de endeudamiento financiero hasta el 5% y dice que se autoriza atendiendo a lo que dispone el artículo 31; eso es lo que me lleva a estimar que sí hay acto de aplicación, independientemente de cuál sea la jerarquía normativa de la ley que se traduce en este acto de aplicación.

Ministro Aguirre Anguiano y luego ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias ministro presidente.

Mi óptica es un poco diferente, yo digo que son un binomio de leyes porque así lo prevé la fracción VIII, segundo párrafo del artículo 117 constitucional, y hace las veces de vasos comunicantes, una y otra; de qué serviría la reglamentación legal en ley, en Ley de Deuda Pública, Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios, si no tuviera un canal



legal para desahogarse, que tuviera que ser a través de la Ley de Ingresos del Municipio de Macuspana Tabasco, en este caso, del artículo 10. Yo creo que son un binomio inseparable, independientemente de acto o no de aplicación, no necesariamente debemos de encasillarnos a eso, no puede funcionar una sin funcionar la otra, y no sigo hablando, y no sigo hablando porque voy a entrar al fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver señor ministro, yo pienso muy distinto. Si no existiera el artículo 10 de la Ley de Ingresos Municipal, el artículo 31 de la Ley de Deuda Pública, es clarísimo y sujeta a Macuspana y a todos los demás Municipios, a sus principios; por el contrario, si el artículo 10 permitiera un financiamiento en el 10%, o en otra cantidad, siendo normas de igual jerarquía, tendríamos que solucionar esta colisión conforme al principio de que ley posterior deroga a la anterior y que crea una condición distinta, pero el amarre del que usted habla, lo dio el Legislador, y lo dio como un acto que sustenta en la Ley de Deuda Pública, y decía yo, sé perfectamente bien que una cosa es sobreseer y otra no, lo que decía yo, no tiene mayor trascendencia en el caso, porque si llegáramos a estimar la inconstitucionalidad del artículo 10 que dice lo mismo que el 31, en términos del artículo 41 de nuestra ley, tendríamos que hacer extensiva esta declaración de inconstitucionalidad, como ya lo hemos hecho.

Le regreso la palabra al señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Que amable señor presidente. Yo quisiera, o que me permitiera incidir en el fondo, o que se encorchetara el tema y viéramos en seguida el fondo,

porque hay razones que para mí contundentes que destraban esto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Es que yo creo que estamos, primero, frente a un puro problema de procedencia, no estamos todavía frente al problema de relación jerárquica. Aquí el único asunto es, si dos disposiciones legales contravienen o no contravienen la Constitución; si vamos a estudiar una o vamos a estudiar dos. La fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución, todos la conocen, simplemente la leo para armar mi argumentación, dice: “Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraten los descentralizados y las empresas públicas”. Y aquí viene el tema. “conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que la misma fija anualmente en los respectivos presupuestos”.

Por supuesto que de esto podemos especular, y lo hacía el ministro Franco, en el sentido de decir: Debe ser, hay una especie no sólo de reserva de ley sino de reserva material o de reserva de denominación; siempre tiene que ser en la ley de deuda o en una forma centralizada o podría descentralizarlo a que en las mismas leyes de ingreso se estableciera. Yo no sé si ese podría suceder una cosa u otra, pero es que eso no es lo que acontece en el caso, en el caso se emite una Ley de deuda, y luego se emite una Ley de Ingresos, y el orden aquí me parece que es una cuestión central. Por supuesto creo que

nadie hemos abonado a la idea de que hay una relación jerárquica entre Ley de Ingresos y Ley de Deuda, simplemente, y la expresión a lo mejor lo que hay que ponernos de acuerdo es en la metáfora, el ministro Aguirre dice binomio, etcétera, pero si hay remisiones cruzadas entre dos disposiciones, y esta persona o este Municipio lo que viene a plantear es la validez de un precepto y su forma en la que están relacionadas, y en eso tiene razón el ministro Aguirre, nos tenemos que asomar a la condición del fondo para saber si aquello que está haciendo el Legislador de Tabasco en la Ley de Deuda o en la Ley de Ingresos, a final del día tiene una restricción sobre el principio de libre administración hacendaria, pues a mí me parece que se tienen que estudiar también conjuntamente los dos preceptos. No encuentro realmente una razón para excluirlos; nadie está hablando de relación jerárquica, estamos hablando de una relación en este sentido.

Pensaba yo buscar algún ejemplo, no se me ocurrió, pero lo trataría de articular, es: ¿Y que pasaría si tuviéramos un juicio donde se estuviera impugnando una disposición del Código Civil y una disposición del Código de Procedimientos Civiles?. Diríamos, no es que en realidad lo que estás impugnando es una condición puramente sustantiva y no la condición de aplicación, o la condición de aplicación.

No vamos a armar un tema para saber si pueden estar en el mismo Código, el de Procedimientos Civiles y el Civil, o si pueden ser dos Códigos separados o ¿cuál es la prelación entre ellos?, simplemente para efectos de impugnación, se están acudiendo a dos normas que tienen esa misma relación normativa, se puede llamar de prevalencia, se puede llamar no

de prevalencia, simplemente lo que estamos aquí haciendo es identificar el objeto de nuestro estudio constitucional, y me parece que no es escindible estas dos disposiciones como nos lo propone el proyecto justamente porque hay referencias cruzadas entre unos y otros, dice el artículo 31 de la Ley de Deuda que esto tendrá que hacerse de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio del Estado de Tabasco, y dice el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio que esto se hará atendiendo a lo que dispone el artículo 31 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tabasco y sus Municipios, es decir, no puede haber una separación entre dos disposiciones que están haciendo sus relaciones normativas para este tipo de efectos; ahora bien, qué acontece con el tema concreto de la oportunidad, cuando se impugna otra, una y otra se actualizan las dos creo que aquí el problema está en que estamos viendo que hay dos normas que tienen una autonomía normativa respecto de otras; yo no observo esa autonomía normativa, justamente por ello y me parece que sí se actualiza la condición de oportunidad, en virtud de que está en tiempo, la manera como se hizo esta impugnación; yo en ese sentido creo que se podría definir y sí estaría de acuerdo con el proyecto, a lo mejor el señor ministro Góngora, agregue alguna de las consideraciones que hemos formulado aquí y creo que con eso podría superarse este tema.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Ministro Fernando Franco? ¿No? Ministra Luna Ramos.

**MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, yo nada más abundando sobre lo que de alguna forma se ha

mencionado, se reclaman dos artículos, dos artículos, uno es el relacionado con la Ley de Ingresos y otro con la Ley de Deuda Pública, si en tratándose de una Controversia Constitucional son dos momentos, los que tenemos para impugnar una Ley; una a los treinta días después de su publicación y la otra a los treinta días después del acto de aplicación; entonces, acá lo que nosotros estamos viendo, es que el artículo relacionado con la Ley de Ingresos está dentro de los treinta días a partir de que se publicó, en eso no tenemos ningún problema, porque se publica el veintinueve de diciembre de dos mil siete y la Controversia Constitucional se promueve el doce de febrero de dos mil ocho; entonces, dentro del plazo que se establece, el problema es la otra Ley, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Deuda Pública fue publicada en dos mil cinco, entonces lo que comentaba el señor ministro Valls en su dictamen es: como fue publicada en dos mil cinco, en realidad debe analizarse conforme a lo que se establece en la Ley Orgánica, de los artículos 105, si se está dentro de los treinta días después de la publicación o si se está dentro de la posibilidad de un acto de aplicación, y dice aquí no hay un acto de aplicación respecto de esta Ley; entonces por tanto debe de declararse extemporánea y lo que en realidad se ha comentado y se ha dicho, es que no es extemporánea porque de alguna forma constituye el acto de aplicación de la Ley de Ingresos. ¿Por qué constituye el acto de aplicación de la Ley de Ingresos? Porque independientemente de que las dos estén coordinadas y relacionadas, lo cierto es que lo que las vincula no solamente es que se refieran a cómo o en qué tiempo se deben de pagar los empréstitos y en que porcentaje lo que en realidad las vincula es el ejercicio fiscal en el que van a estar vigentes, al ser el ejercicio fiscal el que en un momento dado va a determinar la aplicación, en este caso

concreto, al referirse al ejercicio fiscal de dos mil ocho, la remisión que se está haciendo a la Ley de Deuda Pública, es perfectamente válida y surge como acto de aplicación porque el propio artículo 31 de la Ley de Deuda Pública, también sujeta su aplicación al ejercicio fiscal correspondiente ¿Cómo? De conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio, esa es la razón por la cual yo estoy de acuerdo con el proyecto y considero que en este caso concreto pudiera ser excepcional, no estamos tan acostumbrados a que se diga que un acto de aplicación es una ley, pero finalmente sí lo está haciendo y en materia de amparo es común, que pueda tomarse como acto de aplicación una Ley; entonces, por estas razones yo reitero mi conformidad con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora bien, dice el señor ministro Aguirre Anguiano, que veamos primero el fondo y que dejemos esto encorchetado, yo no veo esta necesaria relación, pero pongo a consideración del Pleno esta moción, dejar el tema encorchetado y ver el fondo. ¿Don Sergio Valls?

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No creo que fuera necesario señor presidente, en uno o en otro sentido que este Pleno resuelva sobre la procedencia, podemos seguir con el fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Don Juan Silva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sin abundar en las razones, por las cuales yo estoy de acuerdo con el proyecto, porque son las mismas de la señora ministra Luna Ramos, la actualización

del mandato de limitación a ejercicio determinado que es lo que las viene a vincular, y tampoco creo que sea necesario encorchetarlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Don Sergio, puedo instruir al señor secretario a que tome intención de voto en este tema de sobreseimiento?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Respeto muchísimo la función de la Presidencia, de dirigir el debate ¡Claro que puede!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Proceda señor secretario!

Intención de voto sobre sí se sobresee o no en relación con el artículo 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios Libres.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo, no señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Porque no se sobresea.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También, con el proyecto, porque no se sobresea.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Que se sobresea.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Porque no se sobresea.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Por el sobreseimiento.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Porque no se sobresea.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No se sobresea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** No hay que sobreseer por el artículo 31.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, una mayoría de 7 señores ministros han manifestado su intención de voto en el sentido de que no debe sobreseerse respecto del artículo 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Bien!

**ESTIMO SUPERADO ESTE TEMA EN LEGITIMACIÓN.**

Además del planteamiento de la señora ministra parece que no hay nada y **pasamos ahora a las causas de improcedencia.**

¿En improcedencia tienen comentarios los señores ministros?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En las causas no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿No?

¡Bien!

**Entonces, llegamos al fondo.**

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Hago la tajante afirmación, de que el artículo 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios tiene una porción normativa que es contraria al artículo 17



constitucional y la porción normativa es, lo que voy a leer: "Que no excedan del 5% de sus ingresos ordinarios en el ejercicio fiscal correspondiente".

Vamos a ver el artículo 117 constitucional. El artículo 117 constitucional, fracción VIII, párrafo segundo, –que tantas veces hemos leído–, lo hago solamente como una "muletilla" para expresar lo que quiero significar, dice: "Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones pública productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las Legislaturas en una ley..."; (me voy a detener ahí). Y quiero dirigir la afirmación de que esta Ley es precisamente la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios; señalar porcentajes, montos y motivos de los empréstitos, nunca puede ser una base general, esto será otra cosa, pero no una base general; y, esto de cuantificar y de determinar los cómo y los cuántos, la Constitución lo reserva para..., (sigo leyendo). "... y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos".

Esto es, la lectura del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Macuspana, para el ejercicio fiscal del 2008, queda muy bien si tomamos en cuenta la exclusión del tramo normativo del 31, a que les hice referencia antes; "...para el ejercicio oportuno del presupuesto de egresos del Municipio y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el Cabildo, el Ayuntamiento podrá contratar: financiamiento que no exceda del 5% de sus ingresos ordinarios para el ejercicio fiscal dos mil ocho. De conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio,

siempre y cuando su vencimiento y pago se realicen en ese mismo ejercicio fiscal que se autoriza.

Y luego dice: “Atendiendo a lo que dispone el artículo 31 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios”.

Si excluimos de esta Ley lo que no es una base general, el puente de comunicación entre las dos normas queda perfectamente liso desde el punto de vista del 117 constitucional.

¿Entonces, cuál es mi opinión? Que el proyecto es un proyecto bien hecho, que el artículo 10 no encierra inconstitucionalidad alguna, que donde está lo encerrado, un poco críticamente, es en el 31, hay que excluir el tramo normativo que yo les mencionaba, por ser contrario a la Constitución, y el proyecto sale perfecto adelante. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más en cuanto al fondo?

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, con lo que no estoy de acuerdo es con algunas argumentaciones que hacen en el proyecto, en los que se dice, si vamos concretamente a la página treinta y seis, se concluye diciendo, bueno, se hace primero una diferenciación entre lo que sería la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco, donde se establecen las bases generales de contratación del financiamiento y la Ley de

Ingresos, en donde se estén estableciendo los montos de este financiamiento.

Y luego dice en el párrafo tercero: “Como esta doble participación de la Legislatura en el régimen constitucional de los empréstitos municipales, resulta incompatible con el principio de libre administración hacendaria, pues la limitación en conceptos y montos implica que no se puedan manejar, aplicar y priorizar libremente, el destino de los recursos obtenidos por este medio, debe entenderse que los empréstitos no están sujetos al principio de libre administración hacendaria municipal”.

Yo con esta afirmación no coincido. ¿Por qué razón? Porque en mi opinión los empréstitos sí forman parte de la libre administración hacendaria municipal, cuál es el fundamento. El artículo 115, en su fracción IV, lo que nos dice es esto, dice, fracción IV: “Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se tomará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...”. Y luego dice el artículo 117, en su fracción VIII, dice en el párrafo segundo de la fracción VIII: “Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos, sino cuando se destinen a inversiones pública productivas, inclusive las que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una Ley, o por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública”.

Por tanto, yo lo que establezco de estas dos disposiciones de carácter constitucional, es que sí pueden llegar a endeudarse o a realizar empréstitos, siempre y cuando sean con base en lo establecido en este párrafo segundo, de la fracción VIII, del artículo 117; siempre y cuando se establezca esta posibilidad, dentro de su propia legislación local. Y aquí se está estableciendo; ¿en dónde? En la Ley precisamente de Deuda Pública, y por otro lado, en la Ley de Ingresos que también se viene reclamando; entonces, desde el punto de vista legal, yo creo que existe soporte para que se lleve a cabo este endeudamiento.

Y por otro lado, según lo establecido en la fracción IV, del artículo 115, si están establecidas en la Ley, entonces de alguna manera, sí son de libre administración hacendaria. Entonces, por eso yo no comulgaría con esa parte del proyecto, donde se dice, que lo obtenido por estos ingresos, no puede ser posible de libre administración hacendaria.

Y por otro lado, bueno, creo que el problema fundamental, si nosotros vemos la foja cinco del proyecto, de lo que realmente se están doliendo en los conceptos de invalidez, no es tanto de que si se viola o no el principio de libre disposición hacendaria, dice que sí se viola y se viola el principio de división de poderes, pero la razón fundamental, si ustedes ven el párrafo tercero de la foja cinco, es porque les disminuyeron el monto; eso es lo que realmente les afecta. Dice: “En efecto, afirma que la Ley de Deuda Pública anterior a la reforma combatida, no fijaba un monto máximo de endeudamiento, por lo que éste quedaba al criterio de la Legislatura al aprobar anualmente las leyes de ingresos, así para el ejercicio fiscal de dos mil siete, la

Legislatura local le fijó al Municipio de Macuspana un monto máximo de endeudamiento del 20% de la suma de las participaciones y aportaciones federales, así como de los ingresos propios autorizados por el Congreso. Dicho límite era muy superior al 5% que prevé el artículo 31, de la Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios, por lo que es evidente, que esta disposición genera y vulnera la voluntad del Constituyente permanente de fortalecer al Municipio Libre en su capacidad de administrar libremente su hacienda”, o sea, no está diciendo que no pueda disponer libremente de la cantidad; lo que está diciendo es: que al disminuirle del 20 al 5, está vedando precisamente esa libre disposición. Por qué, porque le está quitando al Municipio la posibilidad de poder endeudarse en mayor proporción, entonces creo yo que eso, en el proyecto, no se contesta, lo único que se dice del porcentaje, está en la página treinta y siete, que dice, viene de la treinta y seis: “De igual forma, carece de razón el Municipio actor en cuanto considera que el establecimiento de un monto máximo de endeudamiento, debe hacerlo la Legislatura al aprobar la Ley de Ingresos anualmente y no en la Ley de Deuda, pues como se apuntó el establecimiento de las bases generales de contratación del financiamiento, es distinto a la determinación de los montos y conceptos de los empréstitos”, o sea, no está contestando realmente lo que en el concepto de invalidez está proponiendo en cuanto a que se viola la libre disposición hacendaria, en virtud de que le disminuyeron y esto le da menos posibilidad de endeudamiento al propio Municipio cuando en realidad sí podía tener un porcentaje mayor fijado en la Ley de Ingresos, no en la Ley de Empréstitos. Ahora, yo lo que digo es: finalmente, está determinado en la Ley de Empréstitos; a él se remite la Ley de Ingresos de dos mil ocho y

al remitirse a esta Ley, pues el hecho de que se haya establecido con anterioridad, pues lo único que da es un trato equitativo para todos los municipios, no solo para éste en especial al que se está refiriendo el ejercicio fiscal de dos mil ocho, sino que la Ley de Empréstitos tendrá que aplicarse en los términos establecidos para todos los municipios del Estado, y si a esto agregamos que la Constitución del Estado también está determinando que “cada Ayuntamiento”; “que cada Ayuntamiento deberá prever las partidas presupuestarias necesarias para solventar las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio que constituyan deuda pública del Ayuntamiento o de las entidades municipales y que cuenten con la garantía del Ayuntamiento del Estado conforme a lo autorizado, en dónde dice, “en leyes y los decretos correspondientes”. Aquí está en una Ley, que es la Ley de Empréstitos, entonces está determinándose de alguna manera, y bueno, estableciendo, desde luego, el límite para que no pueda exceder de más de un año, tratándose de los Municipios, entonces ésa sería mi discrepancia con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Gracias señor presidente.

El proyecto del señor ministro Góngora concluye: “declarando procedente, pero infundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Macuspana, Tabasco, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de ese Estado, reconociendo la validez de los artículos 10, de la Ley de Ingresos del Municipio y 31, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios”.

Sobre el particular, y con la salvedad que ya señalé, en relación con el artículo 31, de la Ley de Deuda Pública, comparto las consideraciones en las que se sustenta el proyecto en atención a lo siguiente:

Recordemos que el Municipio actor afirma que el artículo 31, de la Ley de Deuda Pública atenta contra su potestad de administrar libremente su hacienda al establecer un monto máximo de endeudamiento del 5% y que era correcto, dice, “que la Ley anterior no estableciera tal monto máximo, sino que quedaba a criterio de la Legislatura aprobar la Ley de Ingresos anualmente, permitiendo tener mayores montos de endeudamiento. Sobre el particular recordemos también que no toda la hacienda municipal está sujeta al principio de libre administración, sino únicamente por los conceptos contenidos en la fracción IV, del 115 constitucional; respecto de lo cual este máximo Tribunal ha sustentado que tal precepto únicamente señala cuáles se encuentran sujetos al régimen de libertad hacendaria sin que se considere que tales conceptos constituyen la totalidad de la hacienda municipal; así encontramos que se encuentran sujetos al régimen de libre administración hacendaria los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; y en todo caso, contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; las contribuciones que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Como puede observarse de lo anterior, la Constitución no consideró como parte los ingresos que constituyen la libre administración hacendaria, los ingresos que obtengan los Municipios a través de endeudamiento, máxime que sobre el particular la propia norma fundamental establece disposiciones particulares, con todo respeto discrepo de lo que ha dicho la señora ministra Luna Ramos.

El 117 constitucional establece que los Municipios no pueden contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

De lo anterior, resulta evidente tal y como lo afirma el proyecto que estamos analizando, que la propia Constitución dispuso que en materia de empréstitos y obligaciones, los Municipios deben estar a lo dispuesto a lo que se señala en una ley, tanto por lo que hace a los conceptos de endeudamiento como a sus montos permitidos; en ese sentido es claro que el hecho de que la Ley de Ingresos de Macuspana, Estado de Tabasco, limite el ejercicio del endeudamiento al 5% de sus ingresos ordinarios para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, no implica una trasgresión al principio de libre administración hacendaria, ya que tal rubro no forma parte de ésta y encuentra fundamento en el 117 constitucional.

Por lo expuesto, yo estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto reconoce la validez del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Macuspana, pero por, como ya lo expuse, estoy en contra de la determinación relativa al 31 de la Ley de Deuda Pública de Tabasco y sus Municipios al considerar que respecto de este artículo debe sobreverse. Gracias señor presidente.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Iba a hacer una afirmación pero ya la hizo por mí el señor ministro Valls, que consiste en: Son créditos con destino por disposición del 117 constitucional, son deudas con destino, que debe de ser productivo, no puede endeudarse un Municipio en lo que quiera a contentillo, ¡claro que no puede hacerlo!, debe de tener un proyecto productivo y demostrarlo, y debe de haber una ley que lo regule, una ley con permanencia, más allá de la vigencia anual de un año.

Un Municipio puede tener un proyecto productivo que requiera del 20% ó el 30% de sus ingresos, y otro puede no tener proyecto alguno; y, por tanto, a ese Municipio en especial no se le puede autorizar endeudamiento alguno, no tiene proyecto productivo. ¿Esto qué quiere decir?, que el tema de equidad nada tiene que ver aquí, es otra cosa totalmente diferente de lo que estamos hablando, básicamente era lo que quería comentarles.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Ya se ha dicho todo, yo creo que puedo calcular diciendo al final: sí puede administrar esas cantidades. Pero no se puede variar ni su destino, ni su monto. Luego, no hay libre administración, sino administración condicionada, nada más señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo inicio exactamente igual que la señora ministra Luna Ramos, me parece que el efecto, el elemento central ella lo señaló, está en la parte final del primer párrafo, la fracción IV del 115: Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará de los rendimientos y los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor. Y, en todo caso, -a mí me parece que el "y en todo caso", no tiene un carácter limitativo, simplemente es enunciativo de lo que forzosamente tienen que darle las Legislaturas de los Estados a los Municipios, pero una vez que procedan a otorgarle esos recursos, esos recursos se administran libremente en su condición de hacienda, no entendería de otra forma qué es lo que está enfatizando, y en todo caso, me parece que –insisto– es una condición para garantizar la libre disposición, la libre administración de ingresos provenientes de Legislaturas, y marcar rubros posteriormente de lo que forzosamente se tiene que dar, el predial y todos los conceptos que todos nosotros en ese caso contenemos. Ahora bien, sí, yo veo el problema exactamente igual que lo veía la señora ministra, pero me parece que después de eso tenemos que hacernos otras preguntas adicionales. ¿El contenido de los artículos 31 de la Ley de Deuda, y 10 de la Ley de Ingresos de Macuspana, resultan o no resultan violatorios? De qué pueden o no resultar violatorios. Decía el ministro Aguirre, yo creo que esto ha pasado rápidamente, en primer lugar de la Constitución, y en la Constitución, a mi juicio, sólo se establece un requisito, por supuesto un requisito de fuente, que tiene que ser el Legislador, etc. Pero un requisito material, que me parece muy importante,

que es que esto tenga un destino de inversión pública productiva. Si esto tiene un destino de inversión pública productiva, yo me pregunto ¿Si esto forma parte de un elemento de base o no, por qué?, porque si leemos los artículos 31 y 10 de los ordenamientos que señalaba, en ningún momento se nos identifica ahí, qué puede tener la calidad de inversión pública productiva. Entonces, pregunto yo, ¿se define la condición de inversión pública productiva, proyecto por proyecto? Y, ¿Quién lo define y ante quién lo define?, o, es un elemento de base que debía, no está, que debía haber quedado previsto en el artículo 31 de la Ley de Deuda. Si leemos el artículo 31 de la Ley de Deuda, dice: Para el ejercicio oportuno del presupuesto, y la adecuación de los flujos financieros autorizados por el Cabildo correspondiente, los Ayuntamientos podrán contratar financiamientos -primera condición- que no excedan del 5% de sus ingresos ordinarios en el ejercicio fiscal correspondiente, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio del Estado de Tabasco, y que su vencimiento y pago se realicen en el mismo ejercicio fiscal en el que sean contratados.

Yo de la lectura de la Ley de Deuda, no sé qué quiera decir "inversión pública productiva", es muy complicado que lo pueda yo extraer de ahí. Si voy después al artículo 10 de la Ley de Ingresos para Macuspana, pasa lo mismo, para el ejercicio oportuno de estos flujos, etc. El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento que no exceda el 5% de los ingresos ordinarios para el ejercicio fiscal 2008, de conformidad con la Ley de Ingresos y Municipios, siempre y cuando su vencimiento se realice en este...que se autoriza, atendiendo a lo que dispone el artículo 31 de la Ley de Deuda.

Entonces, la pregunta que reitero aquí, es: para mí sí es un ingreso municipal, no puedo entender de que otra forma recibe el Municipio un conjunto de recursos, lo dice muy bien, está planteado en la litis. Yo entiendo que cuando el Estado mexicano contrata deuda pública, eso se califica en el rubro de ingresos, y consecuentemente tiene la posibilidad de destinarse a ciertos flujos, en términos de la fracción VII, del 73. En el caso concreto me parece que es igual, sobre estos ingresos hay libre disposición, pero el problema que me planteo es: el tema de inversión pública productiva, ¿es un tema de ley de bases?, ¿Debía estar contemplado esto en bases? Y, segundo, si esto es de ley de bases, ¿es lo suficientemente grave como para que estimemos que al no tenerlo la Ley de Deuda, del Estado de Tabasco, esta genera un problema de constitucionalidad, con interpretación directa de la Constitución, se me va a decir que de dónde saco eso, por ejemplo en la página 13, cuando el procurador General de la República o antes, el Congreso del Estado, hacen sus planteamientos dicen que no podría contratarse, que no podían emitirse disposiciones, etcétera, que fueran contrarias al 117, el único requisito material, no formal, el único requisito material que establece la Constitución, es inversión pública productiva y eso no se define en ninguno de los ordenamientos del Estado de Tabasco que regulan las condiciones de acceso de los ayuntamientos a ese tipo de ingresos; entonces señor presidente yo además de coincidir con el punto de vista que planteó la señora ministra Luna Ramos en cuanto a que sí son ingresos y sobre ellos sí hay libre administración, porque creo que lo que hay abajo es un catálogo de ingresos necesarios pero no una restricción a condiciones de libre administración, sí me hago el

planteamiento acerca de si la definición de inversión pública productiva es un tema de base y por ello debía estar en la Ley de Deuda y esto afecta todo el sistema que se está presentando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo señoras y señores ministros, que necesitamos precisión, la observación de la ministra Luna Ramos, en el párrafo tercero de la página 36, es en la parte en que dice que el régimen constitucional de empréstitos municipales resulta incompatible con el principio de Ley de Administración, yo no creo que sea incompatible, pero tampoco creo que el régimen jurídico constitucional para contratar empréstitos, esté sujeto al principio de libre administración municipal, entonces una cosa es el acto jurídico empréstito como acto jurídico que tiene que observar las condiciones y requisitos que establece la Constitución, no queda a capricho del Municipio decir ¡Ah! pues ahora quiero una empréstito por el 50% de mi presupuesto, pero una vez ingresado el dinero producto de este acto jurídico, es un ingreso que está sujeto al principio de libre administración municipal, dicho anticipadamente quiero este dinero para hacer esto, pero a veces en quiero hacer esto, se están refiriendo a un programa general de obra; es decir, tengo un programa general de obra muy importante y necesito liquidez, el cobro de las contribuciones y demás ingresos municipales, tiene un calendario específico que no me permite atender con inmediatez mi programa de obra y si así se le autoriza, pues bien puede decir esto es para este puente, esto es para esta escuela, allí hay una libre disposición hacendaria, la libertad se da en dos momentos, en el concepto para el cual se solicita el empréstito y sí éste es genérico, en la aplicación en estos

aspectos que sean productivos como lo dice la Constitución, si este párrafo de la página 36, dijera: como ésta doble participación de la Legislatura en el régimen jurídico para contratar empréstitos municipales no está sujeta al principio de libre administración hacendaria, pues la limitación en conceptos y montos, implica que no se pueden manejar, aplicar y priorizar libremente el destino, esto es lo que ya no está bien, sí se pueden priorizar y decir, estos van para allá, el problema está en determinar la procedencia del empréstito conforme a lo solicitado y en que la Legislatura ha puesto un monto; dice el señor ministro Aguirre Anguiano, ésta no es una base general, un monto del 5%, yo creo que sí, está poniendo un techo a la capacidad de empréstitos, por eso me confirman la idea de que el artículo 10 de la Ley de Ingresos Municipales, es un acto de aplicación del 31, bien pudieron haber dicho del techo que establece la Ley de Deuda Pública en el 5%, a ti Municipio te autorizo el 3 ó el 2 ó el 4, solamente, un techo diferente, nunca más allá del que establece la Ley.

No sé si con estas ideas pudiéramos congeniar. Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias presidente.

En primer lugar les ofrezco a todos una disculpa por hacer tanto uso de la palabra, pero hay cosas que me golpean en esta discusión.

Insisto, el techo el 5%, no es ni puede ser una base general, contradice todas las leyes que yo conozca sobre deuda pública. Quiero llegar a la concreta. Artículo 25, está en el Capítulo

Segundo. Reglas Generales en Materia de Contratación de Deuda Pública Municipal, capítulo igual en que se encuentra albergado el artículo 31 que estamos discutiendo. “Artículo 25. Las obligaciones de deuda pública Municipal, estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas, o servicios públicos que en forma directa o mediata, generen recursos públicos, en términos de la fracción VII, del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se consideran como inversiones públicas productivas entre otras, la reestructuración o refinanciamiento de la deuda pública municipal, tendientes al saneamiento financiero del Municipio, ¡ah!, pero hasta el 5%, ¿eh? Si requieres refinanciar más, ya tienes un límite en la Ley, un tope del 5%, no es una base general, la Constitución nos manda a que todas las bases generales, todas, sin exclusión estén en esta Ley, pero los montos estén en la Ley de Ingresos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Bien! Yo creo que ya cada uno de los señores ministros tiene su propia convicción y entonces... ¿quiere decir algo señor ministro Franco?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí señor presidente.

Nada más quiero señalar que en parte lo que dice el ministro Aguirre es, corresponde a ello, pero yo nada más hago notar, ya no regreso a los temas que hemos abordado anteriormente, que este financiamiento tiene objetos específicos, y creo que se está perdiendo por parte del Pleno, es exclusivamente para el ejercicio oportuno del Presupuesto de Egresos del Municipio y

la adecuación de los flujos financieros autorizados por el Cabildo. ¿Esto qué es? Permitir que el Municipio pueda funcionar frente a las eventualidades que enfrenta a lo largo del ejercicio correspondiente, y que tenga la capacidad de contratar financiamientos. El presidente se refirió a un caso, cuando hay un programa en donde por cualquier motivo no llegan los recursos y eso puede generar un problema, van y contratan financiamiento. Un tema que es muy común en los Municipios es, para pagar su nómina o para hacer frente a determinadas obligaciones que tienen, en dónde contratan financiamiento con bancos; evidentemente este financiamiento, no se está refiriendo al del 117 constitucional, sino es simplemente la posibilidad de poder actuar.

Consecuentemente, yo estoy de acuerdo con el proyecto y en su caso al hacer mi voto, yo expresaré una serie de razones en relación a esto.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En la intención de voto por el sobreseimiento quedamos ya en mayoría de siete, a favor del tema del 31, ahora en el fondo tome intención de voto señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es constitucional el artículo 10 impugnado; es inconstitucional el tramo normativo del artículo 31 impugnado en cuanto afirma, que no excedan



del 5% de sus ingresos ordinarios en el ejercicio fiscal correspondiente, pues esto no es una base general.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo creo que son válidos los dos preceptos, pero por razones diferentes. Me parece que los endeudamientos una vez que forman parte de la hacienda pública municipal, están garantizados con un principio de libre administración; consecuentemente, estoy de acuerdo con los resolutivos, pero no con todas las consideraciones que lo sustentan.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo también en el mismo sentido con los resolutivos, y en contra de las consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** De acuerdo con el proyecto en este punto, y haré consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con los resolutivos y con las consideraciones. De acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En este punto estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo con el voto del ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** También voto en favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro presidente, los señores ministros se han manifestado unánimemente en favor del proyecto en cuanto al fondo,

excepto el señor ministro Aguirre Anguiano y la señora ministra Sánchez Cordero, en cuanto al tramo normativo del artículo 31, que señala el límite del 5% para el endeudamiento de los Municipios.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como quiera que sea, con esta excepción hay mayoría por el reconocimiento de validez de los dos preceptos.

¿Están de acuerdo con el resumen de las votaciones, señores ministros?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

¿Les consulto si reiteramos ya como votación definitiva lo que eran votaciones provisionales?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministros presidente, los señores ministros unánimemente han reiterado sus intenciones de voto ya en votos formales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LAS VOTACIONES INDICADAS DECLARO RESUELTA ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DE LOS RESOLUTIVOS PROPUESTOS EN LA MISMA.**

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Para anunciar voto concurrente, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igualmente señor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Voto particular, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Acá.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Igual, voto particular señor presidente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Voto particular, si el señor ministro Aguirre hace voto será...

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Haré voto particular, y será un gusto que la señora ministra lo suscriba.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Silva Meza. Estamos de acuerdo.

Bien señores ministros, declararé concluida la sesión pública del día de hoy y los convoco a la sesión privada que tendrá lugar en breves momentos.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)**